



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1475-SOT-617

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1475-SOT-617, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por el funcionamiento de un restaurante con venta de bebidas alcohólicas en el inmueble ubicado en Calle Carlos González Peña número 2, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se solicitó información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio de interés le aplica la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuente de sodas y cocinas económicas se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1475-SOT-617

Adicionalmente a lo anterior, en el SIG-SEDUVI se encuentran publicados los certificados 21249-181BEER11 y 76973-151CEMA14 de fechas 19 de mayo de 2011 y 15 de octubre de 2014 respectivamente, en los cuales se certifica que le aplica la zonificación referida en el párrafo que antecede.

Por otro lado, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Carlos González Peña número 2, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un establecimiento mercantil con giro de fonda denominado "FONDA MEXICANA LA BONITA", durante la diligencia dicho establecimiento se encontró funcionando observando en su interior enseres consistentes en mesas y sillas, así como la entrada de comensales al lugar. Sobre la fachada se observó publicidad del establecimiento y el horario en el que opera el cual es de 13:00 a 18:00 horas. No se constató la venta de bebidas alcohólicas ni se percibieron emisiones sonoras en el sitio.

No obstante lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad, se notificó el oficio correspondiente al responsable de los hechos que se investigan, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que considerara procedentes y aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que se realizan, por lo cual mediante correo electrónico enviado a esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como administrador del establecimiento en cuestión, manifestó, que no se ofrece la venta de bebidas alcohólicas y anexó entre otros, copia digital de los siguientes documentos:

1. Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles folio COAVAP2015-10-1500156669 Clave Única del establecimiento CO2015-10-15NAVBA00156669 para el giro de fonda.
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 76973-151CEMA14 de fecha 15 de octubre de 2014, en el que se certifica que los usos de suelo para restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuente de sodas y cocinas económicas se encuentra permitido.

No obstante lo anterior, la persona denunciante en el expediente al rubro citado, manifestó que el establecimiento denunciado ofrece la venta de bebidas alcohólicas dentro de los servicios que ofrece.

Al respecto, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEA/CVA/1065/2019 informó que con fecha 09 de julio del año en curso, ejecutó visita de verificación al inmueble de mérito y que las constancias derivadas de la diligencia fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su legal calificación.

Adicionalmente a lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Aviso del establecimiento mercantil folio COAVAP2015-10-1500156669 Clave Única del establecimiento CO2015-10-15NAVBA00156669 para el giro de fonda, la que mediante oficio DGGAJ/1809/2019 remitió copia simple del documento referido.

En esas consideraciones, se tiene que en el inmueble ubicado en Calle Carlos González Peña número 2, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, opera el establecimiento mercantil con giro de fonda denominado "FONDA MEXICANA LA BONITA", al amparo del Aviso folio COAVAP2015-10-1500156669 para el giro de fonda, así como del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 76973-



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1475-SOT-617

151CEMA14 de fecha 15 de octubre de 2014, el cual derivado de los reconocimientos de hechos realizados por esta Entidad no se constató que ofreciera el servicio de venta de bebidas alcohólicas. -----

No obstante lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación al inmueble de mérito a fin de corroborar que se cumpla el uso de suelo cuyas constancias fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su legal calificación, por lo que corresponde al citado Instituto, substanciar el procedimiento iniciado en el inmueble de interés, de ser el caso, imponer las medidas y sanciones aplicables. -----

2.- En materia ambiental (ruido)

Esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos en el sitio de denuncia, sin que de las diligencias realizadas se hayan constatado emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado. -----

La persona denunciante, solicitó un estudio de emisiones sonoras desde la vía pública. Al respecto, personal de esta Entidad se constituyó en el sitio en la hora y fecha señalada, constatando que el establecimiento se encontraba cerrado. -----

En conclusión, no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Carlos González Peña número 2, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde los usos de suelo para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuente de sodas y cocinas económicas se encuentra permitido, mientras que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Carlos González Peña número 2, Colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán, se observó un establecimiento mercantil con giro de fonda denominado "FONDA MEXICANA LA BONITA", sin constatar la venta de bebidas alcohólicas ni emisiones sonoras en el lugar. -----
3. Cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 76973-151CEMA14 de fecha 15 de octubre de 2014, que acredita como permitida la actividad de fonda. -----
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación al inmueble de mérito a fin de corroborar que se cumpla el uso de suelo permitido, por lo que corresponde al citado Instituto, substanciar el procedimiento iniciado en el inmueble de interés, de ser el caso, imponer las medidas y sanciones aplicables. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1475-SOT-617

5. Para el funcionamiento del establecimiento se cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles folio COAVAP2015-10-1500156669 Clave Única del establecimiento CO2015-10-15NAVBA00156669 para el giro de fonda. -----

6. No se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/JDNN/MEAG